

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2017-00113-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	 
2	20001-33-33-004-2015-00277-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto Aclara Sentencia	ROPSe niega aclaración y o corrección de sentencia . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	 
3	20001-33-33-004-2016-00122-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YENDY QUIÑONEZ PATIÑO Y OTROS	MPIO. DE AGUACHICA-EMPRESA DE SERVICIOS P. DE AGUACHICA	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	 
4	20001-33-33-004-2017-00222-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JEINER ALFONSO CASTRO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL- INPEC	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBD-Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. ...	 
5	20001-33-33-004-2017-00381-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPEREINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO f...	 

6	20001-33-33-004-2017-00486-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
7	20001-33-33-004-2017-00487-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
8	20001-33-33-004-2018-00022-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	
9	20001-33-33-004-2018-00023-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
10	20001-33-33-004-2018-00227-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	

11	20001-33-33-004-2018-00237-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Rechaza Demanda	JDRSe rechazó la demanda por no ser los autos demandados susceptibles de control judicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
12	20001-33-33-004-2018-00305-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
13	20001-33-33-004-2018-00323-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NIDIA ISABEL MENESES AREVALO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe ordenó correr traslado a las partes de los documentos allegados y que reposan en los archivos No. 46 y 47 del expediente digital . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOL...	
14	20001-33-33-004-2018-00338-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO f...	
15	20001-33-33-004-2018-00341-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	

16	20001-33-33-004-2018-00374-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
17	20001-33-33-004-2018-00384-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA YARELIS CARO MANJARREZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
18	20001-33-33-004-2018-00394-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
19	20001-33-33-004-2018-00465-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	
20	20001-33-33-004-2018-00498-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO...	

21	20001-33-33-004-2019-00007-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADIELA - INFANTE BARAONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO f...	
22	20001-33-33-004-2019-00049-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO f...	
23	20001-33-33-004-2019-00157-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SOCORRO PORRAS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, por medio de cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO f...	
24	20001-33-33-004-2020-00089-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TEOFILO BANDERA TRESPALACIOS Y OTROS, LUIS ALBERTO - MIELES CASTILLA, BUNNYS ISMAEL MERCADO GUERRA Y OTROS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto niega medidas cautelares	JDRSe negó la medida cautelar solicitada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
24	20001-33-33-004-2020-00089-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TEOFILO BANDERA TRESPALACIOS Y OTROS, LUIS ALBERTO - MIELES CASTILLA, BUNNYS ISMAEL MERCADO GUERRA Y OTROS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe negó la excepción previa propuesta, se fijó el litigio, se prescindió de audiencia inicial y se corrió traslado a las partes par alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CAR...	

25	20001-33-33-004-2021-00080-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA JOSEFA AROCA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
26	20001-33-33-004-2021-00173-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RETISTUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 17 de abril de 2024 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
27	20001-33-33-004-2021-00228-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COLPENSIONES	SANTIAGO RINCON CASTILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 25 de abril de 2024 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
28	20001-33-33-004-2021-00329-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO PABLO ALVARADO VILLALOBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe difirió la resolución de excepciones previas, se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio, y se ordenó a las partes alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARME...	
29	20001-33-33-004-2022-00040-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS RAMON - POZO VARGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 18 de abril de 2024 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
30	20001-33-33-004-2022-00068-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ ANGELA ARRIETA ARTETA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	JDRSe aceptaron los llamados en garantía propuestos por la entidad demandada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	

31	20001-33-33-004-2022-00071-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FEDERMAN CARO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	JDRSe aceptó el retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
32	20001-33-33-004-2022-00073-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NELLYS ELENA - RINCON MUÑOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe negó la excepción de caducidad, se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN...	
33	20001-33-33-004-2022-00085-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NANCY VITELMA SEPULVEDA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRAuto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARM...	
34	20001-33-33-004-2022-00087-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WBER ORLANDO DIAZ CHICO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRAuto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARM...	
35	20001-33-33-004-2022-00088-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ZAMBRANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	
36	20001-33-33-004-2022-00094-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CIELO ESTER ROMERO HENAO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	

37	20001-33-33-004-2022-00095-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANAJOAQUINA TORRENEGRA CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
38	20001-33-33-004-2022-00103-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de algunas excepciones previas y se niegan otras, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente ...	
39	20001-33-33-004-2022-00113-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DANIEL ARGOTE GONZALEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe fijó el día 24 de abril de 2024 a las 9:00 am para realizar audiencia inicial virtual . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
40	20001-33-33-004-2022-00116-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELODIA - RAMOS DE CASTRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto ordena notificar	JDRSe ordenó ntificar a los terceros vinculados BLAS CASTRO y MARÍA ARDILA. Se requirió a las partes para que aporten los datos de contacto de dichas personas. . Documento firmado electrónicamente po...	
41	20001-33-33-004-2022-00119-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JIMBRY CHICA CARRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe difiere resolución de excepciones previas, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE S...	
42	20001-33-33-004-2022-00128-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IBETH LORENA MALDONADO GALEANO	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRSe negaron las excepciones previas propuestas y se fijó el día 24 de abril de 2024 a las 9:40 am, para realizar audiencia inicial virtual . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGO...	

43	20001-33-33-004-2022-00190-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acciones Populares	12/02/2024	Auto Concede Recurso de Reposición	ROPSe repone decisión y se envía por competencia al Tribunal Contencioso del Cesar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
44	20001-33-33-004-2022-00205-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PABLO - PEREZ CASTRO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
45	20001-33-33-004-2022-00206-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
46	20001-33-33-004-2022-00211-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESPERANZA LOZANO SALAZAR	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
47	20001-33-33-004-2022-00212-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESVANY - RIASCOS LOPEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
48	20001-33-33-004-2022-00213-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EVERLIDES ALMENARES SANCHEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	

49	20001-33-33-004-2022-00214-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GABRIL ARREGOCES MONTERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
50	20001-33-33-004-2022-00215-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANDRY GABRIELA REYES NOVOA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto niega medidas cautelares	JDRSe negó la medida cautelar solicitada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
51	20001-33-33-004-2022-00216-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUSTAVO CLARO SANTIAGO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
52	20001-33-33-004-2022-00217-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
53	20001-33-33-004-2022-00218-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CIELO - MAYORGA RINCON	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
54	20001-33-33-004-2022-00219-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CILIA MEJIA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	

55	20001-33-33-004-2022-00223-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
56	20001-33-33-004-2022-00224-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIANA SOTO LOPEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
57	20001-33-33-004-2022-00225-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SOFA NOR - TOLEDO DE ARMAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
58	20001-33-33-004-2022-00226-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SOL MARINA QUIROZ MANJARRES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
59	20001-33-33-004-2022-00227-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VIVIANA DEL CARMEN AREVALO VIÑAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
60	20001-33-33-004-2022-00228-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIRAMA GUERRERO SALAS	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	

61	20001-33-33-004-2022-00229-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
62	20001-33-33-004-2022-00230-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLIAM ALFONSO VERGARA FERNANDEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
63	20001-33-33-004-2023-00228-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILMER ENRIQUE OÑATE, OSMIRA NIEVES OÑATE	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto Para Alegar	JDRSe negó la excepción de caducidad propuesta, se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio y se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión . Documento firmado electrónicamente...	
64	20001-33-33-004-2023-00404-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSE fija el el 17 de abril de 2024 a las 9:40 para realizar audiencia de pacto de cumplimiento . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	
65	20001-33-33-004-2023-00575-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA PATRICIA TORRES BAYTER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIO DE GOBIERNO	Acciones Populares	12/02/2024	Auto ordena enviar proceso	ROPSe envia proceso a oficina judicial para que sea enviado al juzgado tercero administrativo de valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024...	
66	20001-33-33-004-2024-00021-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIDER PABA PEREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI	Acciones de Cumplimiento	12/02/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	

67	20001-33-33-004-2024-00024-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acciones Populares	12/02/2024	Auto inadmite demanda	ROPSe inadmite dda por falta de requisito de procedibilidad . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 12 2024 6:34PM...	 
----	---	----------------------------	-------------------------	--	--------------------	------------	-----------------------	---	---

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA TORRES BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00277-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 25 de septiembre de 2023, presentada de manera oportuna por la parte demandante.

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte accionante solicitó se aclare y/o corrija la sentencia del 25 de septiembre de 2023 en lo referente a la forma cómo debe aplicarse la fórmula matemática para indexar el valor de los perjuicios reconocidos en la modalidad de daño emergente (\$3.854.036.595), donde se disponga que para efectos de la actualización ordenada el *índice inicial* corresponde al IPC vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (7 de julio de 2011) y no la fecha que fue presentado el peritazgo y avalúo de los daños (29 de septiembre de 2021).

CONSIDERACIONES.

El Despacho negará la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia solicitada, con fundamento en lo siguiente:

La aclaración, corrección y adición de las decisiones judiciales constituyen una herramienta para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia judicial, sea por falta de claridad, error aritmético u omisión en la resolución de una petición; figuras procesales que, de ninguna manera, pueden convertirse en una modificación de lo ya resuelto.

Como se dijo, el apoderado de la parte accionante solicitó la aclaración y/o corrección de la parte considerativa de la sentencia del 25 de septiembre de 2025 en el sentido de disponer que para efectos de indexar la suma reconocida por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente el *índice inicial* corresponde al IPC vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (7 de julio de 2011), por cuanto la fecha indicada (29 de septiembre de 2021 día en que fue presentado el peritazgo) obedece a un tiempo totalmente diferente que menoscaba los derechos indemnizatorios de la demandante.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”*.

Conforme la norma transcrita, para la procedencia de la aclaración de la sentencia es necesario que la decisión judicial que se tomó tenga conceptos equívocos o confusos que se presten para diversas interpretaciones, y, además, que estos conceptos estén inmersos en la parte resolutive de la misma; o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive. Por tanto, de advertirse la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, nada hay que aclarar.

Por su parte, el artículo 286 de la misma normativa, señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso, la aclaración y/o corrección de la sentencia solicitada no procede porque lo pretendido por el apoderado de la accionante llevaría al Despacho a ordenar un doble pago, lo cual es improcedente, además de ilegal.

Lo anterior porque en el dictamen pericial aportado (avalúo comercial del inmueble denominado *El Carmen* ubicado en el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ) para efectos de establecer el perjuicio material en la modalidad de daño emergente, el perito designado, tomó como punto de partida el valor comercial vigente para la época en que se realizó la experticia de cada uno de predios (Lote 1 y Lote 2) que resultaron de la división catastral del mentado inmueble.

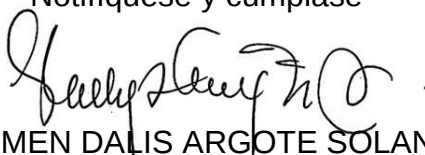
De esta manera, encuentra el Despacho que en el peritazgo aportado para establecer el monto del perjuicio material sufrido por la accionante en la modalidad de daño emergente, se llevó a valor presente el valor comercial del mt² del predio, entendido este como el costo del mt² urbano y rural a la fecha en que fue realizado el peritazgo; por tanto, ordenar la indexación de dicho perjuicio desde la fecha en que ocurrió la ocupación del inmueble *“El Carmen”*, sería ordenar la actualización de una suma indexada previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia presentada por la parte demandante, en razón de lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENDY QUIÑONEZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2016-00122-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MOJICA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00113-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 19 de julio de 2022, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JEINER ALFONSO CASTRO OÑATE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00222-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 8 de marzo de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00486-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00487-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 15 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de noviembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00022-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 22 de marzo de 2023¹, contra la sentencia adiada 30 de septiembre de 2021², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

¹ Folio 10 cuaderno de incidente.

² Folio 96 y s.s.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00023-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 16 de marzo de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00227-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00237-00

I. ASUNTO

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por ELECTRICARIBE SA ESP, a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016 y ii) Resolución No. SSPD-20178000223655 del 17 de noviembre de 2017, actos expedidos por la entidad demandada a través de los que le impuso una sanción en la modalidad de multa por valor de \$ 13.789.080, por no haber dado respuesta en los términos de ley a la petición presentada por la señora YOLEIDA BENJUMEA CÓRDOBA.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que ELECTRICARIBE SA ESP no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y luego de adelantar todo el trámite normal, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación para que el superior funcional revocara la mentada providencia; fue así como el proceso fue sometido a conocimiento de Tribunal Administrativo del Cesar quien en auto del 12 de agosto de 2021 dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda al evidenciar que el acto demandado Resolución No. SSPD-20178000223655 del 17 de noviembre de 2017 no correspondía al que en sede administrativa había resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016.

Devuelto el expediente, en auto del 9 de noviembre de 2021 se dictó obedézcse y cúmplase a lo resuelto por el superior, a través de auto del 14 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanado el yerro arriba mencionado y a través de memorial del 25 de ese mismo mes y año la parte accionante indicó no contar con copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016.

Fue así como el Despacho en autos del 30 de marzo y 17 de julio de 2023 requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que remitiera a este Despacho copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016.

Mediante memoriales enviados por correo electrónico los días 26 de julio y 6 de septiembre de 2023, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS atendió en debida forma el requerimiento enviando copia de la Resolución No. SSPD-20178000073875 del 8 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016, ordenando en su parte resolutive que revocar esa decisión y ordenó resolver de fondo nuevamente la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de ELECTRICARIBE SA ESP.

En las particulares condiciones anotadas, es evidente que los actos administrativos que se demandan no son susceptibles de control judicial, por una parte, porque la Resolución No. SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016 fue revocada y en virtud de ello desapareció de la vida jurídica y por otra, porque la Resolución No. SSPD-20178000073875 del 8 de mayo de 2017 no es un acto definitivo propiamente dicho porque en el no se resolvió de fondo el asunto sino que ordenó al director del proceso administrativo sancionatorio de primera instancia dictar una nueva decisión que resolviera la investigación seguida en contra de ELECTRICARIBE SA ESP.

Frente a la teoría del acto administrativo definitivo y su posibilidad de ser susceptible de control judicial, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.”¹

En consideración a lo anterior, los actos censurados no pueden considerarse como verdaderos actos administrativos en donde se haya plasmado la voluntad de la administración o que con su expedición se concluyó la actuación administrativa, por cuanto, como ya se dijo, Resolución No. SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016 fue revocada y en virtud de ello desapareció de la vida jurídica y la Resolución No. SSPD-20178000073875 del 8 de mayo de 2017 no resolvió de fondo el asunto sino que ordenó al director del proceso administrativo

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2020, expediente número 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).
Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

sancionatorio de primera instancia dictar una nueva decisión que resolviera la investigación seguida en contra de ELECTRICARIBE SA ESP, acto administrativo que una vez proferido puede ser objeto de los recursos de ley y no se demostró en esta instancia que se haya realizado dicha actuación.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 169 numeral 3 del CPACA, el Despacho rechaza la demanda por cuanto este asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por ELECTRICARIBE SA ESP, a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no ser susceptible de control judicial, como se indicó en la parte motiva.

Segundo: Archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00305-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de abril de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL MENESES ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL
CESAR y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00323-00

Teniendo en cuenta que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR atendió el requerimiento efectuado remitiendo los documentos que se solicitaron como prueba, el Despacho en cumplimiento a lo decidido en audiencia del 13 de julio de 2023, ordena que por secretaría se corra traslado virtual de los mismos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en el expediente electrónico archivo No. 46 con un total de 29 folio y archivo No. 47 con un total de 16 folios¹.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ [2018-00323-RD-](#)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00338-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 13 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00341-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 9 de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00374-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA YARELIS CARO MANJARREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00384-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 30 de junio de 2021, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00394-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00465-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00498-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 6 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADIELA INFANTE BARAHONA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00007-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 9 de febrero de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2021, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00049-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 9 de marzo de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCORRO PORRAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2019-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 29 de junio de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 24 de junio de 2022, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y CONTRALORÍA
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00089-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019, ii) Resolución No. 0194 del 1° de octubre de 2019, iii) comunicación del 30 de diciembre de 2019 y iv) comunicación del 30 de diciembre de 2019, actos expedidos por las entidades demandadas a través de los que se fijó el incremento salarial para los empleados de la Contraloría del Departamento del Cesar para la vigencia 2019 y negó el reajuste salarial solicitado por el señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar el reajuste salarial de la asignación básica devengada por el actor en la vigencia 2019 en cuantía equivalente a \$2.983.449, teniendo en cuenta el salario que venía devengando antes de la disminución salarial y los reajustes que por ley debían aplicarse.

Estando dentro del término legal la demandada, CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

Caducidad: argumentó la parte demandada que entre la fecha de notificación de los actos acusados y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público transcurrieron más de 4 meses que es el tiempo que establece la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que

determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

No obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, entre otras situaciones, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas.

3.1.1. De la naturaleza del salario y el concepto de prestaciones sociales

El concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial.

Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador.

Las anteriores definiciones dejan sentado que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación laboral. No obstante devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado.

También se diferencian en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los

trabajadores o un grupo considerable de ellos, a contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo o subjetivo o ambos.

Ahora bien, cuando se trata del reclamo de salarios y prestaciones sociales, se ha indicado por el Consejo de Estado que frente a estos se predica su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tales emolumentos a diferencia de las pensiones, no son vitalicios ni sustituibles, sino finito e intuitu personae, que se extinguen con la desaparición del nexo laboral y solo son exigibles por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo.

Dijo la Alta Corporación en esa oportunidad:

“(…)Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas”¹

En otra oportunidad manifestó:

“(…) En la actualidad se acepta pacíficamente el hecho que, los actos que reconocen o niegan alguna prestación de carácter periódica puedan demandarse en cualquier tiempo, de manera que la acción judicial en contra de aquellos no está sujeta a término de caducidad alguno. De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha sido reiterada al establecer que en los casos en que el empleado público se ha desvinculado del servicio, el acto administrativo mediante el cual se efectúa el reconocimiento definitivo de los derechos de naturaleza laboral tiene como consecuencia que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de naturaleza periódica allí reconocidos pierden la condición de tal, lo que sin duda alguna ha de tener consecuencias en materia de caducidad, pues al prescindir estos de su connotación de periódicos resulta exigible el presupuesto procesal de caducidad del medio de control judicial de que son susceptibles”²

En ese orden, y atendiendo los conceptos a los que se ha hecho alusión, así como la jurisprudencia reseñada, para el Despacho es evidente que las reclamaciones de naturaleza salarial y prestacional, tienen la connotación de prestaciones periódicas y, por tanto, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, ya que una vez finalizada dicha relación laboral, ya el pago no reviste la connotación de periodicidad y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Siguiendo el hilo conductor, para resolver la excepción planteada debe tenerse en cuenta que de los documentos allegados con la demanda se observa que el señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA a la fecha presta sus servicios en la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; por tanto, es válido concluir que en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad,

¹ Ver entre otros pronunciamientos la en sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013- 0007-01(4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia del 1 de octubre de 2014, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

² Auto del 21 de febrero de 2019, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 66001-23-32-000-2015-00417-01 (1281-18), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

toda vez que, bajo el marco normativo y jurisprudencial citado, el derecho reclamado se cataloga como prestación periódica por lo que el acto administrativo que decide sobre su reconocimiento o negación puede demandarse en cualquier tiempo.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA tiene derecho al reajuste salarial solicitado, aplicando para ello los incrementos salariales de ley decretados para la vigencia 2019.

Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jfdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y CONTRALORÍA
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00089-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019, ii) Resolución No. 0194 del 1° de octubre de 2019, iii) comunicación del 30 de diciembre de 2019 y iv) comunicación del 30 de diciembre de 2019, actos expedidos por las entidades demandadas a través de los que se fijó el incremento salarial para los empleados de la Contraloría del Departamento del Cesar para la vigencia 2019 y negó el reajuste salarial solicitado por el señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar el reajuste salarial de la asignación básica devengada por el actor en la vigencia 2019 en cuantía equivalente a \$2.983.449, teniendo en cuenta el salario que venía devengando antes de la disminución salarial y los reajustes que por ley debían aplicarse.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

¹ Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

Mediante escrito presentado con la demanda la parte accionante solicitó se decrete una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos i) Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019, ii) Resolución No. 0194 del 1° de octubre de 2019, iii) comunicación del 30 de diciembre de 2019 y iv) comunicación del 30 de diciembre de 2019, actos expedidos por las entidades demandadas a través de los que se fijó el incremento salarial para los empleados de la Contraloría del Departamento del Cesar para la vigencia 2019 y negó el reajuste salarial solicitado por el señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, argumentando que con su expedición se violaron los derechos salariales y prestacionales del señor LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA, por considerar que al haberse disminuido la asignación básica que venía devengando por haber sobrepasado el límite máximo decretado por el Gobierno Nacional se causó una regresión en contra del trabajador por haberle desmejorado su salario.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de las normas que regulan la materia y al estudio de las pruebas aportadas a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA.

2.2.1 Normatividad aplicable al caso

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Desde el Preámbulo de la Constitución de 1991 se encuentra plasmado que el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho³ y a lo largo de dicho cuerpo normativo se establecen garantías para la protección de dicho derecho. Entre otras, las siguientes:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Sobre el Derecho al trabajo y a obtener el pago del salario, la Jurisprudencia Constitucional se pronunció, así⁴:

“(…)El derecho del trabajador a recibir oportunamente el pago del salario pactado, o establecido con arreglo a la ley, por el empleador particular u oficial, es reconocido como un derecho constitucional fundamental, basado en la necesidad de asegurar un orden social y económico justo, bajo la óptica de la conmutatividad en las relaciones de trabajo, y de garantizar los derechos al trabajo, en condiciones de dignidad y de justicia, y la subsistencia del trabajador (...)

El incumplimiento en el pago del salario afecta gravemente al trabajador y a las personas que de él dependen, independientemente de las causas que lo determinen.

Tratándose de entidades públicas, les compete el ineludible deber de adelantar, con la suficiente anticipación, las gestiones que en materia presupuestal y de provisión de recursos sean requeridas para asegurar el pago de la nómina salarial en la oportunidad debida.

Al proveer los cargos la administración está obligada a verificar si existe el rubro presupuestal y si está en condición de contar con los recursos requeridos para sufragar puntualmente el pago de las asignaciones salariales.

³ “PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga (...)”

⁴ Sentencia T-271/97. MP: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

La elemental previsión que debe observar en este caso, determina que no pueda alegar motivos reales o aparentes para pretender justificar dicho incumplimiento, aparte de que el trabajador no tiene por qué soportar la negligencia administrativa.(...)”

2.2.2. Régimen salarial de los empleados públicos territoriales

En lo que atañe al régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial, históricamente el numeral 5º del artículo 54 del Acto Legislativo No. 3 de 1910, reformativo de la Constitución Nacional de 1886, otorgó a las Asambleas Departamentales la facultad para fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos 1, competencia que se mantuvo en el Acto Legislativo No. 01 de 1945, concretamente en el numeral 5º de su artículo 83.

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 1968 en el numeral 5º de su artículo 57 estableció, que a las Asambleas por medio de ordenanzas les correspondía determinar a iniciativa del gobernador, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo y en el numeral 9º de su artículo 60, atribuyó a los gobernadores la fijación de los emolumentos de los empleos que demanden los servicios departamentales, con sujeción a la anterior disposición

Es entonces a partir de esta reforma Constitucional de 1968, se modificó el régimen de competencia de las Asambleas en materia salarial, en la medida en que expresamente se les atribuyó la función de establecer la escala salarial de los empleados departamentales sin olvidar, que dicho Acto Legislativo en el numeral 9º de su artículo 11, introdujo para el Congreso, la facultad de expedir la Ley Marco para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, al tiempo que le asignó al Presidente, en el numeral 21 del artículo 41, la potestad de fijar las dotaciones y emolumentos con sujeción a dicha Ley.

Con la expedición de la Carta Política de 1991, las competencias en materia salarial se distribuyen entre el Congreso, a quien de conformidad con el literal e) del numeral 19 de su artículo 150, le corresponde fijar el régimen salarial de los empleados públicos - al igual que el prestacional- y el Gobierno, a quien en el numeral 14 de su artículo 189, se le atribuyó la facultad de fijar las dotaciones y emolumentos de los empleos que demande la Administración Central.

Con lo anterior se aprecia que la norma superior vigente conserva la competencia compartida entre el Legislador y el ejecutivo para la fijación del régimen salarial, solo que en la actualidad es el Legislador quien por medio de la Ley - tal como lo hizo con la Ley 4ª de 1992, - determina al Gobierno los principios y parámetros que debe tener en cuenta para el establecimiento de dicho régimen y se resalta que dentro de esos parámetros, tal como lo prescribe el párrafo del artículo 12 de dicha Ley 4ª de 1992, el Gobierno se encuentra facultado para señalar los límites máximos en los salarios de los servidores.

Por su parte a las Asambleas Departamentales como lo establece el numeral 7º de su artículo 300, luego de la modificación que fue introducida por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 1 de 1996, les corresponde por medio de ordenanzas determinar las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; con lo que para el Despacho es evidente, que la facultad que le fue otorgada a estas Corporaciones desde la reforma constitucional de 1968, se perpetúa en la Carta Fundamental de 1991.

A los Gobernadores como lo señala el numeral 7º de su artículo 305, les compete fijar los emolumentos de sus dependencias con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas.

De los fundamentos legales citados, el Despacho observa que en materia salarial, las competencias que le asisten al Congreso de la República y al Gobierno de manera concurrente, son complementadas en el orden territorial, según la normativa Superior, con las funciones atribuidas a las autoridades seccionales y locales, es decir, a las Asambleas Departamentales y al Gobernador, al igual que a los Concejos Municipales y al Alcalde, siempre dentro de los límites señalados por el Gobierno Nacional

Descendiendo al caso en estudio se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se solicite una medida cautelar y adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho es necesario que se acredite al menos de manera sumaria, la existencia de los perjuicios ocasionado con el acto administrativo demandado.

En el presente caso la parte demandante no indicó exactamente cuál o cuáles son los perjuicios irrogados con la expedición de los actos administrativos demandados, del material allegado al paginario no se logran establecer y la apariencia de buen derecho, entendido este como los fundamentos de legalidad invocados por el accionante en la solicitud de suspensión provisional, no son suficientes para acceder a la misma.

Adicionalmente, el Despacho considera que al hacer una comparación entre los actos administrativos censurados con las normas invocadas como violadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, se evidencia que no surge a *prima facie* la violación de las mismas toda vez que dichos actos fueron expedidos con fundamento en las normas de orden legal y constitucional que se reseñaron anteriormente. Por consiguiente, para llegar al conocimiento certero sobre el asunto, es necesario avanzar en el proceso, no solo estudiando las normas que presuntamente se trasgredieron, sino que, además, se deberán decretar y practicar las pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de demanda y medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA AROCA ROMERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00080-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 11 de abril de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMASO ALBERTO GONZÁLEZ ARMENTA y
BERTINA GUERRA ZULETA
DEMANDADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00173-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 17 de abril de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual. Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de 3 días aporte la dirección de correo electrónico de las personas que llamó a rendir testimonio.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: SANTIAGO RINCÓN CASTILLA y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CSANTÍAS PORVENIR SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00228-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 25 de abril de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ALVARADO VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00329-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante el que negó reconocer y pagar a favor del señor PEDRO PABLO ALVARADO VILLALOBOS la sanción moratoria que considera se causó por el pago tardío y/o extemporáneo de las cesantías que solicitó y reconocidas mediante Resolución No. 4840 del 9 de julio de 2018.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 22 de febrero hasta el 14 de abril de 2022.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda en forma oportuna y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor PEDRO PABLO ALVARADO VILLALOBOS tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN POZO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00040-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 18 de abril de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA ARRIETA ARTETA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00068-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por la apoderada judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

ii. Solicitud

La apoderada judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en memorial enviado por correo electrónico el día 14 de octubre de 2022¹, solicitó llamar en garantía a i) la Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental (DARSALUD AT) y ii) a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud (ASPESALUD), atendiendo a que entre esta y las asociaciones se suscribieron contratos sindicales cuyo objeto era la contratación colectiva sindical de profesionales de la salud y en su clausulado se estipulaba que el contratista se obligaba a responder por los salarios y prestaciones sociales que pudieran llegar a tener derecho el personal a cargo del contratista.

De igual forma solicitó llamar en garantía a iii) La Previsora SA compañía de seguros; iv) Aseguradora Solidaria de Colombia; v) Allianz Seguros SA; vi) Liberty Seguros SA, debido a que los mencionados contratos sindical se encontraban amparados con pólizas de responsabilidad que cubrían, entre otros, el riesgo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones pudieran llegar a tener derecho el personal a cargo del contratista.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Archivos No. 12 del expediente digital

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, son procedentes los llamamientos en garantía, habida cuenta que la parte llamante demostró tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental (DARSALUD AT).

Segundo: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud (ASPESALUD).

Tercero: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la aseguradora La Previsora SA compañía de seguros.

Cuarto: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Quinto: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la aseguradora Allianz Seguros SA.

Sexto: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la aseguradora Liberty Seguros SA.

Séptimo: En consecuencia, cítese al proceso a la i) la Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental (DARSALUD AT); ii) a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud (ASPESALUD); iii) La Previsora SA compañía de seguros; iv) Aseguradora Solidaria de Colombia; v) Allianz Seguros SA; vi) y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, los cuales empezarán a correr de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Octavo: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERMAN CARO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00071-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023¹.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido ni notificado auto admisorio de la demanda es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, sin que haya lugar a condenarla al pago de perjuicios.

En consecuencia, archívese el expediente y regístrese la salida de este proceso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Archivo No. 7 del expediente electrónico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ELENA RINCÓN MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00073-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 0834 del 24 de noviembre de 2020, acto expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar a través del que negó liquidar las cesantías a las que tenga derecho la señora NELLY ELENA RINCÓN MUÑOZ, aplicando para el efecto el régimen retroactivo de cesantías en atención a su fecha de vinculación a la docencia oficial.

Estando dentro del término legal la demandada, NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

Caducidad: argumentó la parte demandada que entre la fecha de notificación del acto acusado y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 4 meses que es el tiempo que establece la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

No obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, entre otras situaciones, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas.

3.1.1. De la naturaleza del auxilio de cesantías

Las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que constituyeran un auxilio para el trabajador que quedara cesante.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos sistemas para la liquidación y pago de las cesantías, a saber: a) el retroactivo y b) el anualizado.

En el primer caso, el valor del auxilio se encuentra en poder del empleador durante la vigencia de la relación laboral y se paga con base en el último salario devengado, de conformidad con las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Por su parte, el régimen anualizado fue regulado inicialmente por el Decreto 3118 de 1968 y, más adelante, por la Ley 50 de 1990, los cuales disponen que las cesantías se liquidan anualmente y deben consignarse a la Administradora del Fondo de Cesantías a más tardar el 14 de febrero de cada año, salvo lo previsto para el caso del Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esa Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

Al respecto ha precisado¹

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral”

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación.

Frente a la prestación periódica y el fenómeno de la caducidad, dijo la Alta Corporación:

“(…)Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas”²

En otra oportunidad manifestó:

“(…) En la actualidad se acepta pacíficamente el hecho que, los actos que reconocen o niegan alguna prestación de carácter periódica puedan demandarse en cualquier tiempo, de manera que la acción judicial en contra de aquellos no está sujeta a término de caducidad alguno. De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha sido reiterada al establecer que en los casos en que el empleado público se ha desvinculado del servicio, el acto administrativo mediante el cual se efectúa el reconocimiento definitivo de los derechos de naturaleza laboral tiene como consecuencia que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de naturaleza periódica allí reconocidos pierden la condición de tal, lo que sin duda alguna ha de tener consecuencias en materia de caducidad, pues al prescindir estos de su connotación de periódicos resulta exigible el presupuesto procesal de caducidad del medio de control judicial de que son susceptibles”³

En ese orden, y atendiendo los conceptos a los que se ha hecho alusión, así como la jurisprudencia reseñada, para el Despacho es evidente que las reclamaciones de naturaleza salarial y prestacional, tienen la connotación de prestaciones periódicas y, por tanto, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, ya que una vez finalizada dicha relación laboral, ya el pago no reviste la connotación de periodicidad y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

² Ver entre otros pronunciamientos la en sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013- 0007-01(4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia del 1 de octubre de 2014, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 05001-23-33-000-2013-00262- 01(3639-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

³ Auto del 21 de febrero de 2019, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 66001-23-32-000-2015-00417-01 (1281-18), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Siguiendo el hilo conductor, para resolver la excepción planteada debe tenerse en cuenta que en la demanda se indicó que la señora NELLY ELENA RINCÓN MUÑOZ a la fecha de presentación de la demanda prestaba sus servicios en la docencia oficial y la demandada no demostró una situación diferente; por tanto, es válido concluir que en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad, toda vez que, bajo el marco normativo y jurisprudencial citado, el derecho reclamado se cataloga como prestación periódica por lo que el acto administrativo que decide sobre su reconocimiento o negación puede demandarse en cualquier tiempo.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

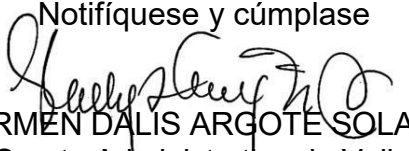
Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora NELLY ELENA RINCÓN MUÑOZ tiene derecho a que se liquiden las cesantías a las que tenga derecho con aplicación del régimen retroactivo.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY VITELMA SEPÚLVEDA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00085-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

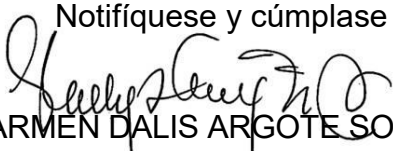
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro de este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora NANCY VITELMA SEPÚLVEDA MENDOZA tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WBER ORLANDO DIAZ CHICO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00087-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

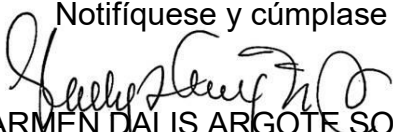
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se ordene pagar las cesantías a las que tenga derecho incluyendo para su liquidación en subsidio familiar como factor salarial.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00088-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante el que negó reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO la sanción moratoria que considera se causó por el pago tardío y/o extemporáneo de las cesantías que solicitó y reconocidas mediante Resolución No. 878 del 17 de julio de 2019.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 2 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 14 de septiembre y el 26 de octubre de 2022.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio, la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contestó la demanda en forma oportuna y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO tiene derecho a que se ordene pagar a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO ESTER ROMERO PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLADUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00094-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLADUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 5 de noviembre de 2021, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLADUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

– *Inepta demanda* argumentando que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad previo a interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo exige el artículo 161 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLADUPAR como previa, debería ser

resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLADUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

3.2. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera en atención a lo regulado en el artículo 161 del CPACA que dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayado del Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, se reitera, no prospera la excepción planteada debido a que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no se exige cuando el asunto sea de carácter pensional, como es que nos ocupa, donde específicamente no se está reclamando el reconocimiento de la prestación, pero sí se solicitó el pago de las mesadas que considera la actora se han dejado de pagar y que conforman el retroactivo pensional reclamado.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

(adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLADUPAR, de acuerdo lo antes dicho.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA TORRENEGRA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00095-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

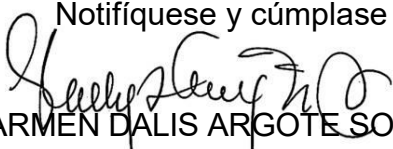
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro de este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLADUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00103-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLADUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 5 de noviembre de 2021, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLADUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 29 y 38 de la Ley 715 de 2001.

– *Inepta demanda* argumentando que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad previo a interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo exige el artículo 161 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLADUPAR como previa, debería ser

resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLADUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia.

3.2. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera en atención a lo regulado en el artículo 161 del CPACA que dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayado del Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, se reitera, no prospera la excepción planteada debido a que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no se exige cuando el asunto sea de carácter pensional, como es que nos ocupa, donde específicamente no se está reclamando el reconocimiento de la prestación, pero sí se solicitó el pago de las mesadas que considera la actora se han dejado de pagar y que conforman el retroactivo pensional reclamado.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

(adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLADUPAR, de acuerdo lo antes dicho.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ARGOTE GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00113-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 24 de abril de 2024, a las 9:00 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELODIA RAMOS DE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
TERCEROS
VINCULADOS: BLAS ALBERTO CASTRO RAMOS y MARÍA ROSA
RADICADO: ARDILA CORREA
20-001-33-33-004-2022-00116-00

Estando el proceso para impartir el trámite que corresponda, observó el Despacho que las personas vinculadas como terceros interesados en las resultados del proceso BLAS ALBERTO CASTRO RAMOS y MARÍA ROSA ARDILA CORREA no fueron debidamente notificados de la demanda, tal como se evidencia a folio 1 del archivo No. 6 del expediente electrónico.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se de estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del auto del 8 de julio de 2022, por medio del que se admitió la demanda. Para ello, se requiere a las partes demandante y demandada para que en su deber de colaboración con la administración de justicia en un término de cinco (5) días suministren la dirección física y/o electrónico de las personas mencionadas para llevar a cabo la referida notificación.

De no contar con dicha información, se procederá conforme a lo señalado el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 en la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMBRY CHICA CARERRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00119-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 20650409 del 23 de abril de 2021, expedidos por la parte demandada y mediante los cuales negó la reliquidación de la asignación de retiro reconocida.

En concreto el señor JIMBRY CHICA CARERRA solicitó la reliquidación o reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta para su liquidación el equivalente a 1 SMLMV aumentado en un 60%, el cual debió devengar atendiendo a que su vinculación al Ejército Nacional la hizo en calidad de soldado voluntario.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 21 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de diciembre de 2022 y el 8 de febrero de 2023.

La entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda en forma oportuna y propuso la siguiente excepción como previa¹:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que los actos administrativos que dieron origen al expediente prestacional que sirvió de base para calcular y/o liquidar la asignación de retiro reconocida al ex soldado profesional no fueron proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, ni hubo injerencia en su elaboración, o en la información registrada en los mismos, razón por la que esa entidad no puede responder por las pretensiones invocadas en la demanda, dado que carece de competencia para ordenar reajustes salariales de cuando el militar estuvo en servicio activo, actuación que es exclusiva del Ejército Nacional

¹ F. 84 del archivo No. 9 del expediente digital

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad², lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

² Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si hay lugar a ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), a que reliquide la asignación de retiro reconocida al señor JIMVRY CHICA CARRERA tomando para tal efecto la asignación básica equivalente a 1 SMLMV aumentado en un 60% del mismo, por haberse vinculado al Ejército Nacional, presuntamente, en calidad de soldado profesional.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH LORENA MALDONADO GALEANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00128-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 27 de noviembre de 2020, acto administrativo mediante el que se negó reconocer que entre las partes existió una auténtica relación laboral con el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que de ella se generen.

Estando dentro del término legal, la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inexistencia del demandado*, indicando que la actora no indicó en libelo petitorio el NIT de la entidad pública en contra de la que se dirige la demanda como lo exige el artículo 82 del CGP, por tanto, no se tiene certeza de que, en efecto, la misma se dirija en contra de la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES.

– *Inepta demanda* argumentando que la parte demandante no indicó en su demanda las normas que considera violadas con la expedición del acto administrativo censurado y su concepto de violación, es decir, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción propuesta no prospera ya que la parte demandante relacionó en el concepto de violación una serie de normas que aseguran fueron desconocidas con la expedición del acto acusado y explicó en que forma considera que contrarían el ordenamiento jurídico tal como se evidencia a folios 6 a 8 del archivo No. 1 del expediente digital, y que una vez analizadas por

parte de este Despacho se constató que guardan relación con lo pretendido en el libelo petitorio. Además de ello, dicho concepto de violación permitió que la parte demandada conociera concretamente la inconformidad de la parte demandante y ejerciera a cabalidad su derecho a la defensa.

3.2. Inexistencia del demandado

Para resolver el asunto en estudio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción que no ocupa denominada *inexistencia del demandante o del demandado*.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Decisión: Del contexto anotado, el Despacho advierte que no prospera la excepción planteada, al respecto, hay que tener en cuenta que la norma invocada por el excepcionante no es la aplicable al caso en estudio (artículo 82 del CGP), toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está regulada por la Ley 1437 de 2011, norma especial que en su artículo 162 dispuso los requisitos que debe cumplir la demanda para que venga en forma y dentro de los que estableció que se debía designar con claridad las partes y sus representantes, pero no exigió en ninguno de sus apartes que debía indicarse el NIT de la entidad demandada como sí lo concibió el artículo 182 del CGP.

Además de lo anterior, para darle mayor claridad a la parte demandada sobre la no prosperidad de la excepción que propuso, en el proceso no existe duda sobre la existencia legal de la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES cuya información se puede obtener a través de web, así como tampoco existen dudas acerca de que es esa la entidad en contra de la que se dirigieron las pretensiones invocadas, porque es precisamente allí en donde la señora IBETH LORENA MALDONADO GALEANO prestó los servicios que dan sustento a la presente demanda.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso, por lo que el Despacho señala el día 24 de abril de 2024, a las 9:40 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *inexistencia del demandado* propuesta por la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, de acuerdo lo antes dicho.

Tercero: Fíjese el día 24 de abril de 2024, a las 9:40 am, como fecha para realizar de manera virtual la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00190-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de este asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Según el recurrente este Juzgado perdió competencia para conocer de la manda de la referencia al momento de vincular a la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR, en atención a que las CAR (corporaciones autónomas regionales), son entidades nacionales, y por tanto, de conformidad con la Ley 2080 de 2021 (artículo 28 modificadorio del artículo 152 del CPACA), el competente para conocer de ella es el Tribunal Administrativo del Cesar.

CONSIDERACIONES

El Despacho repondrá la decisión censurada con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”– Negrillas propias del despacho–.*

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Resolución No. 1308 del 13 de septiembre de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en su Artículo 3° establece:

“Naturaleza jurídica. La Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, es un ente corporativo autónomo creado por la ley, de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Se desprende lo anterior que a naturaleza jurídica de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, es la de una entidad del orden nacional, y por tanto, el conocimiento de los medios de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos interpuestos en su contra, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 152 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, al haberse vinculado a la CORPOTACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CESAR, mediante auto del 15 de agosto de 2023¹, la competencia en el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar; corporación a la que se enviará en la etapa procesar en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

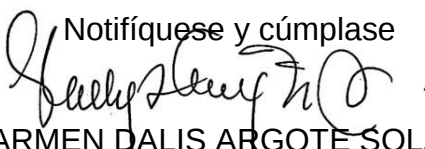
Primero: Reponer el auto del 28 de noviembre de 2026, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: En su lugar, se DECLARA la falta de competencia de este Despacho, para seguir conociendo de la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Expediente electrónico, archivo 16

Tercero: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dice (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00205-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 9 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dice (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MÁRQUEZ QUINTANILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00206-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dice (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA LOZANO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00211-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 9 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dice (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESVANY PATRICIA RIASCOS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00212-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 9 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dice (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERLIDES ALMENARES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00213-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 9 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dice (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ARREGOCES MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00214-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 9 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dice (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRY GABRIELA REYES NOVOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – INSTITUTO DE
TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00215-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de los siguientes actos administrativos: i) Resolución N.º 2022-FAD-004344 del 4 de febrero de 2022 por la que se sancionó el comparendo N.º 20750001000031027516 del 7 de abril de 2021; ii) Resolución N.º 2022-FAD-003948 del 4 de febrero de 2022 donde se sancionó el comparendo N.º 20750001000031026522 y iii) Resolución N.º 2022-FAD-000981 del 14 de enero de 2022 en la que se sancionó el comparendo N.º 20750001000030750237 DE 08/03/2021, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito del Cesar por medio de los cuales declaró contraventor a la señora ANDRY GABRIELA REYES NOVOA por la presunta infracción de la causal identificada como C29.

En escrito separado, solicitó se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos relacionados en precedencia, argumentando que el contenido de los mismo viola lo normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que consagró el debido proceso, por una parte porque no fue notificada en debida forma para poder intervenir de manera activa en el proceso contravencional y poder ejercer su derecho a la defensa, y por otra, porque a pesar de que en dicho proceso no se estableció la identidad de la persona que iba conduciendo el vehículo y que fue quien infringió la norma de tránsito al circular a exceso de velocidad, se le impuso una sanción económica en calidad de propietaria del automotor por la presunta infracción de la causal identificada como C29.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspendan los actos administrativos que se demandan, toda vez que a través de ellos se le impuso a la demandante un total de 3 sanciones económicas por la presunta infracción de la causal identificada como C29, esto es, conducir un vehículo con exceso de velocidad, toda vez que en el proceso contravencional no se estableció la identidad de la persona que iba conduciendo el vehículo y que fue quien infringió la norma de tránsito al circular a exceso de velocidad, por lo que fue sancionada únicamente por tener la calidad de propietaria del automotor.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos

¹ Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante cita como normas infringidas, entre otros, el artículo 29 de la Constitución Política y la los artículos 135, 136, 137, 142 Ley 769 de 2002 por cuanto considera que los actos administrativos demandados son nulos al no permitir su intervención al interior del proceso contravencional donde fueron expedidos, lo que de contera la coloca en estado de vulnerabilidad económica.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se solicite una medida cautelar y adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho es necesario que se acredite al menos de manera sumaria, la existencia de los perjuicios ocasionado con el acto administrativo demandado.

En el presente caso la parte demandante, no indicó exactamente cuál es o cuáles son los perjuicios irrogados con la expedición de los actos administrativos demandados y del material allegado al paginario no se logran establecer.

Adicionalmente, el Despacho considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO CLARO SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00216-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 9 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA MEJÍA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00217-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 9 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO ESTHER MAYORGA RINCONES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00218-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CILIA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00219-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00223-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 11 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SOTO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00224-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 11 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFANOR TOLEDO DE ARMAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00225-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 11 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARINA QUIROZ MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00226-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN ARÉVALO VIÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00227-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIRAMA GUERRERO SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00228-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00229-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO VERGARA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00230-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSMIRA NIEVES OÑATE y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00228-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor LUIS EDUARDO NIEVES OÑATE quien fue presentado por uniformados como una baja en combate, pero presuntamente en realidad fue objeto de los denominados falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 17 de julio de 2023¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². El traslado de la demanda corrió desde el 9 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023³.

Estando dentro del término legal, la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito presentado el día 23 de noviembre de 2023 contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa⁴:

– *Caducidad de la acción*, debido a que de los anexos de la demanda se pudo establecer que el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO NIEVES OÑATE ocurrió entre los años 2002 y 2005, momento en que la parte accionante adquirió pleno conocimiento del presunto hecho dañoso, por lo que hasta la presentación de la demanda ocurrida en el año 2023 transcurrieron más de 2 años que es el tiempo que establece la norma.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo

¹ Archivo No. 5 del expediente digital

² Archivo No. 6 del expediente digital

³ Archivo No. 7 del expediente digital

⁴ Archivo No. 8 del expediente digital

entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

...

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Respecto del momento a partir del que se debe iniciar a contabilizar el término de caducidad en los procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por las llamadas ejecuciones extrajudiciales como falsos positivos o infracciones, en el contexto colombiano, a las normas del Derecho Internacional Humanitario, el Consejo de Estado de manera pacífica a considera que:

“(...) Es claro para la Sala de Sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 común, el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación no puede, por esa solo circunstancias, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella, por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.

En el plano interno, por ejemplo, prescripciones más prolongadas y, en algunos casos, imprescriptibilidad que impone al Estado ejercer su función de investigación y juzgamiento en cualquier tiempo en aplicación de la normativa internacional que integra el bloque de constitucionalidad.

En efecto, a diferencia del delito de desaparición, en estos homicidios, a partir de los informes que rinden los miembros de las fuerzas legítimas del Estado, en los que se muestra a la persona como miembro de un grupo enfrentado con estas, dada de “baja en combate”, hace que surja la presunción que el Estado actuó en ejercicio de sus deberes, lo que excluye la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, por cuanto no existe un daño antijurídico que resarcir.

Es decir, el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerte en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.

En otros términos, en estos casos, se puede acudir a lo que la misma Sección Tercera ha denominado teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

(...)

Por tanto, es desde ese instante que se cuenta la caducidad de los dos años sin que ello implique que se pueda acudir con anterioridad a la justicia contenciosa, la que a

partir de las diversas pruebas puede llegar al convencimiento sobre la realidad de los hechos alegados por los agentes del Estado.

Es decir, a partir de la teoría del descubrimiento del daño, los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa debe comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine.

Así, para hacer razonable el término de caducidad en los mal llamados “falsos positivos”, ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida, este solo podría contarse, cuando la autoridad penal declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran. Es decir, cuando el Estado mismo, a través de la justicia penal, declare que se dio la violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

*En otros términos, la caducidad, en estos casos, en concepto de la Sala, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. En consecuencia, este no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no exista, pues la presunción de la que venimos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado. (...)”*⁵. Subrayado del Despacho.

En el caso bajo estudio, como se indicó anteriormente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la muerte del señor LUIS EDUARDO NIEVES OÑATE quien según lo relatado en la demanda fue víctima de lo que se ha denominado como ejecución extrajudicial, por lo que el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que declaró la responsabilidad penal de los miembros uniformados del Ejército Nacional involucrados en los hechos que dieron origen al fatal suceso, esta es, 14 de julio de 2021⁶. Por tanto, tenemos que entre esa fecha y la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público ocurrida el día 27 de julio de 2022⁷, transcurrió 1 año y 12 días.

Quiere significar lo anterior que cuando se realizó dicha actuación la parte demandante contaba con 11 meses y 18 días para que se cumpliera el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Ahora bien, la constancia de no conciliación fue expedida por el Ministerio Público el día 6 de septiembre de 2022, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente -7 de septiembre de 2022-, y al ser presentada la demanda el día 8 de mayo de 2023⁸, transcurrieron entre una fecha y otra 8 meses y 1 día, por lo que de manera evidente se concluye que la demanda se presentó dentro del término legal.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

⁵ Sentencia del 12 de febrero de 2015. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-00747-01. CP. ALBERTO YEPES BARREIRO

⁶ F. 763 del archivo No. 2 del expediente digital

⁷ F. 952 del archivo No. 2 del expediente digital

⁸ F. 2 del archivo No. 1 del expediente digital

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará si la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO NIEVES OÑATE.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de febrero de 2024

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00404-00

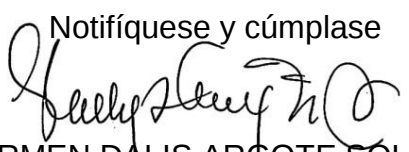
Señálese el día 17 de abril de 2024, a las 9:40, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Adviértase a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso², esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ **Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

² **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA TORRES y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00575-00

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer de la misma en razón a que la misma fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, según consta en el acta de reparto con que se envió el proceso a este juzgado.

Por consiguiente, se ORDENA remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el proceso sea enviado al juzgado al que correspondió por reparto ordinario, esto es, como se dijo, al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE JAIDER PABA PÉREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00021-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por JAIDER PABA PÉREZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ. En consecuencia, se ordena:

- 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al representante legal del SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5º. Téngase como accionante al señor JAIDER PABA PÉREZ.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de febrero de 2024

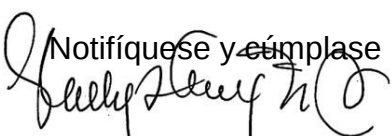
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00024-00

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no aportó el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer la presente acción, previsto en el artículo 144 del CPACA, esto es, que previo a la presentación de la demanda, el actor haya solicitado a las autoridades demandadas adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que transcurridos 15 días, las accionada no hayan atendido la reclamación o se nieguen a hacerlo.

Adicionalmente, se advierte que en la demanda no se indicó que la falta de agotamiento de dicho requisito obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se INADMITE la demanda de la referencia y se le concede a la parte demandante el término de tres (3) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop